

//tencia No. 34

Montevideo, diecinueve de febrero del dos mil catorce **VISTOS:**

Estos autos caratulados:

GATTA, ISMAND Y OTROS C/ PODER LEGISLATIVO
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - ART. 323 BIS DEL CODIGO

PENAL EN LA REDACCION DADA POR EL ART. 12 DE LA LEY NRO.

17.951 - IUE: 1-2/2014.

RESULTANDO:

Que a fs. 28 y ss. los allí comparecientes, solicitaron ante la Suprema Corte de Justicia la declaración de inconstitucionalidad del art. 323 bis del Código Penal en la redacción dada por el art. 12 de la Ley No. 17.951, por las razones desarrolladas en el referido escrito y formularon pretensión de naturaleza cautelar.

CONSIDERANDO:

narmente que la Corte no ingresará a examinar el fondo de la cuestión planteada, pues los comparecientes pretenden que por vía de acción, se declare la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, a fin de que la misma no resulte aplicable en el proceso penal tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9° Turno, donde recayó el auto de procesamiento obrante a fs. 6/7 vta.; pretensión ésta

que no resulta ajustada al procedimiento previsto por los arts. 510, 511.1 y 513 del C.G.P., según el cual, corresponde al Juez de la causa en la que se introduce la defensa de inconstitucionalidad, controlar inicialmente la admisibilidad procesal de la inconstitucionalidad planteada.

2.- En efecto, tal como lo explica Korzeniak, la vía de excepción: "...significa que el planteo no se hace 'directamente' ante la Suprema Corte, sino ante el Juzgado o Tribunal en el cual se tramita un procedimiento judicial ... presentada esa cuestión de inconstitucionalidad 'por vía de excepción', ese Juzgado o Tribunal debe suspender el procedimiento de que se trate y elevarlo a la Suprema Corte, para que resuelva el tema de la inconstitucionalidad planteada (art. 258 inciso final)..." (Cfme. Cassinelli Muñoz, 'Derecho Público', t. 2, p. 89, ed. F.C.U. año 1991; Risso Ferrand, 'Derecho Constitucional', t. 1, p. 166, ed. F.C.U., año 2005; Correa Freitas, 'Derecho Constitucional Contemporáneo', t. 1, p. 138, ed. F.C.U., año 1993; Vescovi, 'Curso sobre el Código General del Proceso', t. II, págs. 238/239, ed. F.C.U., año 1992; Bidart Campos, 'Manual de la Constitución Reformada', t. 1, págs. 356/357, ed. Ediar, año 1996).

3.- En tal sentido, la Corte -en Sentencia Interlocutoria No. 3615/2010- conociendo



en una situación similar a la planteada en autos sostuvo que: "...dado que el compareciente pretende que la declaración de inconstitucionalidad surta efectos en el proceso judicial pendiente que individualiza, resulta inadmisible que formule el planteo ante esta Corporación, pues tal como lo dispone el art. 510 del C.G.P., la inconstitucionalidad por vía de excepción o defensa '...deberá oponerse ante el tribunal que estuviere conociendo en dicho procedimiento...'".

4.- El rechazo liminar de la acción de inconstitucionalidad planteada conduce a rechazar también la medida cautelar promovida, en la medida que ésta última resulta accesoria de la pretensión principal.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 508 y ss. del Código General del Proceso, y arts. 256 y ss. de la Constitución Nacional, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

RECHAZANDO EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDOS EN AUTOS POR RAZONES DE FORMA.

COSTAS DE PRECEPTO. SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTOS.

OPORTUNAMENTE, ARCHÍVE-

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRIGUEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE OMAR CHEDIAK GONZÁLEZ MINISTRO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTÍCIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO CÉSAR CHALAR

MINISTRO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO R. TOVAGLIARE ROMERO SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA